

Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados con respecto a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado en el Amparo en Revisión 284/2019.

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
CFC Comisión	Extinta Comisión Federal de Competencia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto	<i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> , publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
Denunciantes GTV	Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Cablemás, S.A. de C.V.
Denunciantes Iusacell	SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
DGS	Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ejecutoria	Ejecutoria emitida el 30 de noviembre de 2023, en el amparo en revisión R.A. 284/2019 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se otorgó el amparo a los Emplazados en contra de la Resolución.
Emplazados	Telmex y Teninver, para efectos de la presente resolución.
Estatuto	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Expediente	El expediente DE-021-2011 y acumulados del índice de la CFC, radicado en el índice del Instituto con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
LFCE 2006	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante el decreto publicado en el DOF el 28 de junio de 2006.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, modificada mediante el decreto publicado en el DOF el 27 de enero de 2017.
OPR	El oficio de probable responsabilidad emitido el 20 de mayo de 2014 en el Expediente, por la probable comisión de una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción de conformidad con los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE.

Término	Definición
Resolución	Resolución emitida en el Expediente el 7 de enero de 2015, mediante la cual el Pleno del Instituto declaró como responsables a diversos agentes económicos, entre los que se encuentran los Emplazados, de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE.
RLFCE	Reglamento de la LFCE 2006.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Segundo Tribunal	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Sentencia de Amparo	Sentencia emitida el 8 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo, dentro del juicio de amparo 17/2015, mediante la cual se otorgó el amparo a los Emplazados en contra de la Resolución.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Teninver	Teninver, S.A. de C.V.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
UCE	Unidad de Competencia Económica del IFT.

Antecedentes

Primero.- El 13 de abril de 2011, los Denunciantes GTV y los Denunciantes Iusacell presentaron en la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia en contra de Telmex y otros agentes económicos por la probable realización de diversos actos que podrían ser violatorios de la LFCE 2006.

Segundo.- El 3 de mayo de 2011, el Secretario Ejecutivo de la CFC, con fundamento en el artículo 30, fracción III, del RLFCE, emitió un acuerdo de prevención para que los Denunciantes GTV y los Denunciantes Iusacell aclararan y complementaran su escrito de denuncia, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la LFCE 2006, en lo referente a la inclusión de los elementos que puedan configurar la conducta violatoria y, en su caso, demostraran que sufrieron o que podrían sufrir un daño o perjuicio.¹

Tercero.- El 3 de junio de 2011, los Denunciantes GTV y los Denunciantes Iusacell presentaron sus escritos de desahogo a la prevención realizada mediante el acuerdo descrito en el numeral anterior.²

Cuarto.- El 23 de junio de 2011, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia y se ordenó el inicio de la investigación por la posible realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, VIII, IX y XI del artículo 10 de la LFCE 2006 en los mercados de “[...] *PROVISIÓN DEL SERVICIO DE*

¹ Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes el 12 de mayo de 2011. Folios 821 a 830 del Expediente.

² Folios 835 a 851 y 852 a 877 del Expediente.

TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDO, PROVISIÓN DEL TELEFONIA FIJA Y PROVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA [...],³ con el número de expediente DE-021-2011.

Quinto.- El 12 de julio de 2011, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 30 de la LFCE 2006 y 32 del RLFCE, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio correspondiente.

Sexto.- El 15 de mayo de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia por la posible existencia de una concentración prohibida de Telmex con otros agentes económicos.⁴ La denuncia se registró bajo el número de expediente DE-005-2013 del índice de la CFC.

Séptimo.- El 23 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada por Total Play y ordenó su acumulación a las constancias del Expediente con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, en virtud de que “[...] *los hechos que se enuncian en la denuncia [...] inciden en los mismos servicios que se analizan en el [Expediente] y también, que resulta evidente la existencia de una conexión entre los hechos denunciados y los que se investigan [...]*”.⁵

Octavo.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el Decreto, por medio del cual, se creó al Instituto como un “[...] *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta [CPEUM] y en los términos que fijan las leyes [...]*”. Asimismo, se estableció que el Instituto “[...] *será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la [Comisión Federal de Competencia Económica] [...]*”.

Noveno.- El 4 de octubre de 2013, el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica celebraron el acta administrativa de entrega – recepción, mediante la cual el Instituto recibió físicamente en sus instalaciones las constancias que integran el Expediente.

Décimo.- El 11 de octubre de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes del Instituto otro escrito de denuncia por la supuesta existencia de una concentración prohibida entre Telmex y otros agentes económicos.⁶ La denuncia se registró con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0001/2013, del índice de este Instituto.

Décimo Primero.- El 16 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia⁷ emitió un acuerdo de recepción de las constancias del Expediente

³ Folios 878 a 893 del Expediente.

⁴ Folios 7975 a 8198 del Expediente.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado por instructivo al denunciante el 4 de junio de 2013. Folios 8199 a 8202 del Expediente.

⁶ Folios 9331 a 9559 del Expediente.

⁷ Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE.

ya que estimó competente al Instituto para conocer del asunto y ordenó la radicación del expediente DE-021-2011 y acumulados bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013.

Décimo Segundo.- El 21 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia⁸ admitió a trámite la denuncia presentada por Total Play y considerando la íntima relación que existía entre dicha denuncia y los elementos investigados en el Expediente, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE ordenó su acumulación al mismo.⁹

Décimo Tercero.- El 24 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 30, séptimo párrafo, de la LFCE 2006, la UCE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.¹⁰

Décimo Cuarto.- El 15, 16 y 20 de mayo de 2014, mediante los oficios número IFT/D04/USV/DGS/1910/2014, IFT/D04/USV/DGS/1977/2014 e IFT/D04/USV/DGS/1980/2014, la DGS remitió diversa documentación presentada por Telmex a la UCE.

De la revisión de la información y documentos referidos en el antecedente anterior, la UCE advirtió que los mismos se encontraban relacionados con la investigación desahogada en el Expediente. En consecuencia, al obrar dicha información en los archivos de la UCE del Instituto y, por ende, al considerar que constituían un hecho notorio para esa autoridad, fue tomada en consideración por la misma para la emisión del OPR.

Décimo Quinto.- El 20 de mayo de 2014 se emitió el OPR, mediante el cual se imputó la probable responsabilidad de diversos agentes económicos, entre los cuales se encuentran Telmex y Teninver por haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción de conformidad con los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE. En ese sentido, el OPR fue notificado a los Emplazados el 21 de mayo de 2014 mediante instructivo.

Décimo Sexto.- El 2 de julio de 2014, Telmex y Teninver presentaron su escrito ante la oficialía de partes del Instituto, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones con relación al OPR y ofrecieron pruebas.

Décimo Séptimo.- El 4 de julio de 2014, la UCE emitió un acuerdo por el que se tuvieron por hechas las manifestaciones de los Emplazados en relación con el OPR, se admitieron pruebas, se desecharon otras y se les previno respecto de algunas de ellas a efecto de que este Instituto estuviera en posibilidad de proveer sobre su admisión.

Décimo Octavo.- El 17 de julio de 2014, Telmex y Teninver presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones con el fin de

⁸ Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE.

⁹ Dicho acuerdo fue notificado personalmente al denunciante el 29 de octubre de 2013. Folios 9563 a 9571 del Expediente.

¹⁰ El acuerdo fue publicado en lista el 10 de marzo de 2014.

desahogar las prevenciones formuladas mediante el acuerdo descrito en el antecedente anterior, el cual fue acordado por la UCE el 4 de agosto de 2014 y, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogada la prevención formulada.

Décimo Noveno.- El 11 de agosto de 2014, se dio cuenta de la comparecencia a las instalaciones del Instituto de los peritos en materia contable y económica, designados por los Emplazados para el desahogo de las pruebas periciales y para protestar el desempeño de su cargo. En consecuencia, se acordó tener por acreditada la personalidad de tales peritos, así como protestados y aceptados en tiempo y forma los cargos conferidos.

Vigésimo.- El 5 de septiembre de 2014, Telmex y Teninver presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones y presentaron diversos documentos identificados como “Anexo 1”.

Vigésimo Primero.- El 10 de septiembre de 2014, la UCE emitió un acuerdo mediante el cual se previno a los Emplazados para que en el plazo de 5 días hábiles manifestaran si los documentos referidos en el antecedente previo, constituían una prueba superveniente ofrecida en términos del artículo 48, quinto párrafo, del RLFCE.

Vigésimo Segundo.- El 12 de septiembre de 2014, los Emplazados presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones. Asimismo, mediante acuerdo de 19 de septiembre de 2014, se tuvo por presentado el escrito de los Emplazados y por desahogada la prevención formulada. En consecuencia, se admitió como prueba superveniente la identificada como “Anexo 1” consistente en copias simples de diversos contratos.

Vigésimo Tercero.- El 17 de octubre de 2014, la UCE emitió un acuerdo mediante el cual se citó a alegatos a los agentes económicos con interés jurídico, para que dentro del término de diez días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Vigésimo Cuarto.- El 31 de octubre y 3 de noviembre de 2014, los Emplazados presentaron sus escritos ante la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones.

Vigésimo Quinto.- El 5 de noviembre de 2014, la UCE emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados en tiempo los escritos de los Emplazados y por integrado el Expediente con fecha 3 de noviembre de 2014.

Vigésimo Sexto.- El 24 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual citó a los agentes económicos con interés jurídico dentro del procedimiento a efecto de que comparecieran el día 3 de diciembre de 2014 a la audiencia oral prevista en el artículo 83, fracción VI, párrafo tercero de la LFCE 2006.

Vigésimo Séptimo.- El 7 de enero de 2015, el Pleno del Instituto emitió la Resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. y EchoStar Mexico Holdings Corporation son responsables de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE [2006] e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de lo establecido en los artículos 20 de la LFCE [2006] y 18 del RLFCE. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la LFCE [2006], se imponen las siguientes multas: (i) a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (ii) a Teninver, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$3´895,600.00 (tres millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); (iii) a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3´098,249.30 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.); (iv) a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V. una cantidad de \$8´553,789.20 (ocho millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve 20/100 M.N.); (v) a Dish México Holdings, S. de R.L de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vi) a Dish México, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vii) a Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); y (viii) a EchoStar Mexico México Holdings Corporation una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución. [énfasis añadido]”.

Vigésimo Octavo.- El 3 de febrero de 2015, los Emplazados presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la Resolución, la cual fue radicada con el número de expediente 17/2015 del índice del Juzgado Segundo. La demanda de amparo fue admitida a trámite el 20 de febrero de 2015.

Vigésimo Noveno.- El 8 de julio de 2019, el Juzgado Segundo resolvió el amparo 17/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo, por las razones ahí establecidas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [Telmex] y [Teninver], en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando quinto.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [Telmex] y [Teninver], en contra del acto y autoridades referidos en el considerando último de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron.”

Trigésimo.- El 16 de julio de 2019, el Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 17/2015 y se tuvo por interpuesto mediante acuerdo de 17 de julio de 2019.

Trigésimo Primero.- Mediante acuerdo de 26 de julio de 2019 se tuvo por interpuesto el recurso de revisión presentado por los Denunciantes GTV, en su carácter de tercero interesados en el juicio de amparo indirecto 17/2015 del Juzgado Segundo.

Trigésimo Segundo.- Mediante acuerdo de 14 de agosto de 2019 se tuvo por interpuesto el recurso de revisión presentado por la parte quejosa.

Trigésimo Tercero.- Por acuerdo de 27 de agosto de 2019, el Segundo Tribunal admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, registrándolos con el número de toca R.A. 284/2019.

Trigésimo Cuarto.- El 12 de diciembre de 2019, el Segundo Tribunal resolvió remitir los autos del juicio de amparo indirecto 17/2015 del Juzgado Segundo y del recurso de revisión R.A. 284/2019 de su índice a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir el problema de constitucionalidad con relación a los artículos 16 y 20 de la LFCE 2006 aducida por las quejas en el juicio de amparo de origen.

Trigésimo Quinto.- El 26 de febrero de 2020, el Ministro Presidente de la SCJN acordó que ese Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión remitido por el Segundo Tribunal, lo ordenó registrar con el número 34/2020 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, adscrito a la Primera Sala de la SCJN.

Trigésimo Sexto.- Mediante los acuerdos: 1) P/IFT/EXT/200320/5;¹¹ 2) P/IFT/EXT/260320/6;¹² 3) P/IFT/010420/118;¹³ 4) P/IFT/EXT/200420/8;¹⁴ 5) P/IFT/EXT/300420/10;¹⁵ 6) P/IFT/EXT/290520/12;¹⁶ 7) P/IFT/EXT/290620/20;¹⁷ 8) P/IFT/071020/275,¹⁸ y 9) P/IFT/161220/571,¹⁹ el Pleno del Instituto determinó los casos en los que se suspendieron los plazos y los términos de ley, así como sus excepciones, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.

Trigésimo Séptimo.- El 11 de agosto de 2021, la Primera Sala de la SCJN resolvió en el amparo en revisión 34/2020 del índice del Alto Tribunal que se tuvo a Telmex y Teninver por desistidas en dicho toca, quedó firme la sentencia recurrida, respecto de los artículos 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, 31 del Reglamento de dicha ley y 23, fracciones III, IV y XVIII, del

¹¹ Publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 26/03/2020](#)

¹² Publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 31/03/2020](#)

¹³ Publicado en el DOF el 7 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 07/04/2020](#)

¹⁴ Publicado en el DOF el 29 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 29/04/2020](#)

¹⁵ Publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 08/05/2020](#)

¹⁶ Publicado en el DOF el 5 de junio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 05/06/2020](#)

¹⁷ Publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 03/07/2020](#)

¹⁸ Publicado en el DOF el 19 de octubre de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 19/10/2020](#)

¹⁹ Publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 28/12/2020](#)

Reglamento Interior de la Ley Federal de Competencia y se reservó jurisdicción al Segundo Tribunal para la resolución del recurso de revisión 284/2019 en su totalidad.²⁰

Trigésimo Octavo.- El 20 de agosto de 2021, el Pleno del Instituto determinó la conclusión de la vigencia del acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, así como sus modificaciones y determinó reanudar o iniciar, según correspondiera, los cómputos de los plazos y términos de ley, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.²¹

Trigésimo Noveno.- El 30 de noviembre de 2023, el Segundo Tribunal resolvió el recurso de revisión 284/2019, es decir, emitió la Ejecutoria, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo el 8 de julio de 2019 en el juicio de amparo indirecto 17/2015.

Cuadragésimo.- El 20 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo notificó al Instituto el acuerdo por medio del cual se requiere al Pleno del Instituto el cumplimiento de la Ejecutoria, esto es:

“En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que [...] acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

- 1. Que la autoridad responsable informe que toma conocimiento del fallo protector y que ha quedado insubsistente la resolución reclamada.*
- 2. La autoridad responsable deberá emitir otra resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a [Telmex] y [Teninver] al no acreditarse la conducta infractora en los términos en que fue formulada en la resolución reclamada”.*

Cuadragésimo Primero.- El 20 de diciembre de 2023, el Instituto envió un oficio al Juzgado Segundo, mediante el cual: i) acreditó vías de cumplimiento a la Ejecutoria, y ii) solicitó que para el cómputo del plazo para dar cumplimiento total a la Ejecutoria se considerara el segundo período vacacional de 2023 del Instituto.

Cuadragésimo Segundo.- El 21 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo emitió acuerdo por el que tuvo al Instituto en vías de cumplimiento de la Ejecutoria y le concedió su solicitud respecto al plazo para dar cumplimiento a la Ejecutoria, el cual fenece el 19 de enero de 2024.

Cuadragésimo Tercero.- El 19 de enero de 2024, el Instituto envió un oficio al Juzgado Segundo, mediante el cual: i) acreditó vías de cumplimiento a la Ejecutoria, y ii) solicitó una prórroga para dar cumplimiento total a la Ejecutoria.

²⁰ Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268392>

²¹ “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.” Disponible en: [Link al sitio en internet DOF 20/08/2021](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268392)

Cuadragésimo Cuarto.- El 22 de enero de 2024, el Juzgado Segundo emitió acuerdo por el que tuvo al Instituto en vías de cumplimiento de la Ejecutoria y le concedió su solicitud respecto al plazo para dar cumplimiento a la Ejecutoria.²²

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver el Expediente, en virtud de que el asunto consiste en dar cumplimiento a la Ejecutoria dirigida al Instituto y el mercado relevante definido en el OPR corresponde al servicio de televisión restringida, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica.

Por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT²³ continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de la LFCE establece que los procedimientos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Así, toda vez que el presente asunto inició con el escrito de denuncia presentado el 13 de abril de 2011, le son aplicables la LFCE 2006 y el RLFCE vigentes al momento del inicio del procedimiento.

Segundo.- Cumplimiento a la Ejecutoria.

Como se señaló en los Antecedentes Vigésimo Noveno y Trigésimo Sexto de la presente resolución, tanto la sentencia emitida por el Juzgado Segundo en el juicio de amparo 17/2015,

²² Dicho acuerdo fue publicado el 23 de enero de 2024, en el Sitio Web del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Disponible en el siguiente vínculo:
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=275&listaCatOrg=1302&listaNeun=16655300&listaAsulId=1&listaExped=17/2015&listaFAuto=22/01/2024&listaFPublicacion=23/01/2024>

²³ Es decir, antes del 10 de septiembre de 2013.

así como la Ejecutoria, otorgaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de los Emplazados en contra de la Resolución, para los efectos y por las razones siguientes:

Sentencia del Juicio de Amparo 17/2015:

*“En las relatadas circunstancias, al no haberse acreditado la conducta infractora por la cual se le sancionó, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por [Telmex] y [Teninver], para **el efecto** de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, **deje insubsistente la resolución de siete de enero de dos mil quince respecto de dichos agentes económicos, y en su lugar, emita una nueva resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a las quejas, al no acreditarse la conducta infractora en los términos en que fue formulada por el citado Instituto**” [énfasis añadido].²⁴*

Ejecutoria:

“El estándar probatorio en este caso, requiere que para determinar la existencia de la concentración, las relaciones comerciales que mantienen los agentes económicos no dejen duda sobre la forma de ejecución de la concentración, esto es, si son actos relacionados con una posible fusión, si se trata de una adquisición de control u otro acto u operación que se traduzca en la unión de empresas [...].

[...]

Esta apreciación no sólo es racional, sino que además es acorde con el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, el cual es aplicable, por extensión, al derecho administrativo sancionador, al ser una manifestación de la potestad punitiva del Estado, pues la omisión de notificar una concentración por la adquisición de control de facto de las operaciones y actividades de una sociedad, sólo puede ser sancionada cuando se demuestre de manera inequívoca.

[...]

En efecto, se reitera que para llegar a una presunción concreta, el proceso de depuración exige que la autoridad analice y descarte las hipótesis alternativas que explican la conducta imputada, lo que en este caso no se logró al no realizarse un análisis económico de la hipótesis alternativa que explica el propósito de las cláusulas de los contratos, consistente en que su intención es proteger los intereses de las partes hacia una posible o futura adquisición del capital social, pero que a la fecha en que se inició el procedimiento de investigación no estaba ejecutada, por lo que no debía notificarse la concentración por ser la adquisición de control un hecho futuro e incierto, la cual fue propuesta por los agentes económicos emplazados.

[...]

En ese orden de ideas, no está claro que las cláusulas pactadas por las partes y las reuniones llevadas a cabo, constituyan actos de control de facto sobre las actividades y operaciones de la empresa de televisión restringida, como lo refiere la autoridad responsable, pues es precisamente su interdependencia la que puede llevar a sostener válidamente que son actos cuyo propósito es preservar los intereses de las partes en aras de la adquisición del capital social de una empresa, por lo que la duda razonable que se genera respecto de sus alcances económicos, no permite afirmar que haya adquisición de control [...].

²⁴ Página 69 de la sentencia dictada en el juicio de amparo 17/2015 del Juzgado Segundo.

[...]

Finalmente, cabe destacar que las anteriores consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Colegiado en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el amparo en revisión R.A. 246/2019, cuyo asunto es similar al presente, en razón de que en los autos del juicio de amparo indirecto del que derivó ese asunto, se encuentran estrechamente relacionados con este expediente, al existir identidad de actos reclamados que derivaron del mismo procedimiento administrativo [...].²⁵

Requerimiento de cumplimiento a la Ejecutoria:

“1. Que la autoridad responsable informe que toma conocimiento del fallo protector y que ha quedado insubsistente la resolución reclamada.

2. La autoridad responsable deberá emitir otra resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a [Telmex] y [Teninver] al no acreditarse la conducta infractora en los términos en que fue formulada en la resolución reclamada”.

De las transcripciones anteriores se desprende que, el efecto protector del amparo otorgado a favor de los Emplazados en el Expediente implica que esta autoridad, en estricto cumplimiento: **(i)** deje insubsistente la Resolución, y **(ii)** emita una nueva resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a Telmex y Teninver, al no haberse acreditado la conducta infractora en los términos en que fue formulada en el OPR.

Así, la presente resolución constituye el acto por medio del cual el Instituto da **cumplimiento total a la Ejecutoria** y restituye a las quejas el derecho que se estimó violado, mediante el cumplimiento a los dos efectos de la Ejecutoria antes citados.

Como se indicó anteriormente, tanto la Sentencia de Amparo como el requerimiento de cumplimiento a la Ejecutoria, son claros y directos en cuanto a lo que debe realizar el Instituto para su estricto cumplimiento: *“que ha quedado insubsistente la resolución...[y]...emitir otra resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a [los Emplazados], al no acreditarse la conducta infractora en los términos en que fue formulada por el citado Instituto”.*

En virtud de anterior, **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, en primer lugar,** esta autoridad toma conocimiento del fallo protector y **deja insubsistente la Resolución emitida en el Expediente, sólo por lo que hace a Telmex y Teninver,** en observancia del artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.

Respecto a la emisión de una nueva resolución, si bien en el escrito de contestación al OPR, los Emplazados plantearon y manifestaron diversos argumentos y manifestaciones, mismos que el Instituto puede agrupar temáticamente con el objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación, debe señalarse que, al estudiar las manifestaciones de los Emplazados, interesa

²⁵ Páginas 443, 445, 526, 545 y 562 de la Ejecutoria.

que se estudien todos los argumentos, independientemente de cuál sea la forma que al efecto se elija, ya sea en su conjunto, por separado, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiendo resultado fundado y suficiente alguno de los argumentos de los Emplazados para cerrar el Expediente, resultaría innecesario el análisis del resto de los argumentos que plantearon en torno al contenido del OPR dentro del procedimiento en que se actúa,²⁶ pues ello en nada cambiaría la conclusión a la que debe arribar el Instituto en estricto cumplimiento a la Ejecutoria: “emitir otra resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a [los Emplazados], al no acreditarse la conducta infractora en los términos en que fue formulada por el citado Instituto”.

En ese sentido, **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, en segundo lugar**, esta autoridad emite esta nueva resolución en la que **deja de atribuir la responsabilidad a Telmex y Teninver que el OPR les atribuyó**, toda vez que, **de acuerdo con la Ejecutoria**, no se acredita la conducta infractora en los términos en que fue formulada a Telmex y Teninver; es decir, de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción de conformidad con los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la Ejecutoria, existe una duda razonable planteada en la hipótesis alternativa de Telmex y Teninver sobre los alcances económicos de los contratos sobre los que se basó la imputación del OPR, cuestión que, conforme al principio de presunción de inocencia, no permite afirmar que haya adquisición de control como modalidad de concentración conforme a los artículos 16 y 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE.

²⁶ Sirva de sustento los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al suplir la deficiencia de la queja del trabajador disconforme, en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que se violaron las leyes que rigen el procedimiento laboral y que se afectaron sus defensas, de conformidad con el numeral 159 del propio ordenamiento legal; ello trae como consecuencia que se conceda el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del juicio, y por ello resulta innecesario analizar los conceptos de violación de fondo planteados por aquél.”

Registro digital: 195992; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XI.3o.5 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 626; Tipo: Aislada.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Registro digital: 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.”

Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada

Además como lo señala la Ejecutoria, en la especie se actualiza la cosa juzgada refleja por lo considerado y resuelto en la ejecutoria del diverso toca R.A. 246/2019 por el propio Segundo Tribunal y que guarda estrecha relación con el Expediente, misma a la que esta autoridad dio cumplimiento mediante acuerdos P/IFT/120122/6 y P/IFT/260122/26.²⁷

En consecuencia, lo procedente es decretar el cierre del Expediente para Telmex y Teninver.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, el Pleno del Instituto, en su carácter de autoridad responsable, da puntual cumplimiento a la Ejecutoria mediante la presente resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, 15 fracción XVIII y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente; Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Segundo Transitorio, último párrafo, del *“DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014; 24, fracción IV, 25, párrafo segundo, y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reformada mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el amparo en revisión 284/2019**, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se deja insubsistente la resolución número P/IFT/EXT/070115/30, emitida por esta autoridad el 7 de enero de 2015 dentro del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados, únicamente para Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A. de C.V.

²⁷ Páginas 443, 445, 526, 545 y 564 de la Ejecutoria.

Segundo.- No se atribuye responsabilidad a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A. de C.V. de haber llevado a cabo una concentración e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de los artículos 16, 20 y 35, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reformada mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006, así como 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007.

Tercero.- Se decreta el cierre del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados por lo que hace a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A. de C.V.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar el **cumplimiento total** a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 284/2019, relacionado con el juicio de amparo 17/2015 de su índice.

Quinto.- Notifíquese personalmente.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/240124/32, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de enero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

